

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|---|-------------|
| <i>Ayuntamientos</i> .—1.ª categoría | 30 pesetas. |
| 2.ª id. | 25 id. |
| 3.ª id. | 20 id. |
| 4.ª id. | 15 id. |
| <i>Juzgados y Juntas vecinales</i> .— | 15 pesetas. |
| <i>Camaras Oficiales de la provincia</i> .—Año. | 50 pesetas. |
| <i>Particulares</i> .—Año. | 40 pesetas. |
| Semestre. | 22 id. |
| Trimestre. | 12 id. |

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al *Oficial de dicho Negociado*, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá ser insertadas oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 80 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

Ministerio de Trabajo y Previsión

LEY DE JURADOS MIXTOS (Conclusión)

XI

De los juicios de despido

Art. 45. Los Jurados mixtos del Trabajo o Secciones autónomas de los mismos están facultadas para apreciar la legitimidad del despido de los obreros de las fábricas, talleres o profesiones donde prestan sus servicios, por medio del procedimiento especial que en este título se reglamenta.

Art. 46. El despido de un obrero podrá estar justificado por causas imputables al mismo o por motivos independientes de su voluntad. En el primer caso no dará derecho a indemnización ninguna. En el segundo (crisis de trabajo, cesación de la industria o profesión, naturaleza eventual o limitada del trabajo de que se trate, etc.), el obrero podrá exigir los salarios correspondientes al plazo de preaviso normal establecido por la costumbre o por las bases de Trabajo adoptadas por el Jurado respectivo, correspondiendo a éste en todo caso la determinación de las circunstancias que concurren y el fallo que con arreglo a ellas deba en justicia dictarse.

Art. 47. Cuando un obrero sea despedido por alegar el patrono alguna de las causas que justifican el despido o sin indicar motivo alguno, el obrero podrá acudir reclamando contra el despido al Jurado mixto en un plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al en que el obrero haya sido despedido, ampliable por otros dos días hábiles si reside fuera de la localidad donde el Jurado funcione.

La demanda sólo podrá entablarse ante el Jurado mixto o Sección correspondiente del mismo, el obrero perjudicado, o en su representación la Asociación profesional de que sea miembro, o persona de su misma clase, conteniendo además los siguientes requisitos.

a) Nombre, apellidos y domicilio del demandante o demandantes, con expresión de cuantas otras circunstancias personales se estimen convenientes, y de modo especial la de si ejerce algún cargo en la organización mixta, y cuál sea éste en el caso de que se atribuya a tal circunstancia la causa del despido.

b) Designación del organismo mixto ante quien se acude.

c) Contrato de trabajo escrito o verbal que tuviese convenido con el demandado, remuneración que hubiese venido percibiendo y tiempo y forma de su pago.

d) Tiempo que el actor llevase trabajando por cuenta del demandado.

e) Causas determinantes del despido, a juicio del demandante, y cuantas fueron alegadas por el patrono; y

f) Súplica que se crea procedente

Art. 48. Recibida que sea la demanda, el Presidente del Jurado citará dentro del plazo de tres días hábiles al patrono y al obrero, e intentará la conciliación entre ambos. Si se llegase a un acuerdo, se llevará a efecto lo convenido por los trámites de ejecución de sentencias. Si no hubiere conciliación, el Presidente señalará día y hora, dentro del plazo de cinco días, para la celebración del juicio ante el Jurado, advirtiéndolo a las partes que concurren al acto con las pruebas que estimen pertinentes

para su defensa. Este plazo de cinco días puede ampliarse hasta ocho en caso justificado de aglomeración de demandas.

Si el demandante, citado en forma, no compareciera ni alegara excusa bastante, a juicio del Tribunal, se entenderá que desiste de la acción iniciada, y si el demandado no compareciera ni alegare causa bastante, a juicio del Tribunal, continuará el juicio sin su asistencia. Pero si no comparecieran ni el demandante ni el demandado, ni alegasen causa justificada, a juicio del Tribunal, de su no comparecencia, el Presidente lo suspenderá y hará un nuevo y último señalamiento dentro del plazo de ocho días.

Las citaciones y emplazamientos habrán de hacerse conforme a lo que disponen los artículos 267 y 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 49. Constituido el Jurado en Tribunal, los Vocales actuarán como Jurados y el Presidente como Magistratura del Trabajo. El juicio comenzará dando cuenta el Secretario de lo actuado, y hecho ésto, llamará a las partes, que deberán comparecer por sí solas, a no ser que los demandantes sean menores de dieciocho años, y en ese caso irán acompañados de sus representantes legales. Si no los tuvieran o se hallasen ausentes, se estará a lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Se admitirán también a los que vayan acompañados de alguna persona que los defienda y represente, siempre que pertenezcan a la Asociación de que sea miembro el obrero despedido o a su clase y profesión.

La designación de estas personas podrá efectuarse, bien por medio de comparecencia ante el Secretario del

organismo mixto, bien por poder notarial, o simplemente mediante escrito, firmado por el interesado o por tercera persona, a su ruego, si no supiese o no pudiera firmar.

El demandante se ratificará o ampliará su demanda, y el demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedente.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto, en relación con los hechos en que no hubiese conformidad, y también se admitirán aquellos medios de prueba que requieran el traslado del Tribunal fuera del local social, si el Tribunal lo creyera necesario para el esclarecimiento del asunto.

El Presidente y los Vocales del Tribunal podrán hacer, tanto a las partes, como a los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias. Las partes y sus representantes podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

La pertinencia de las preguntas que puedan formular las partes, se resolverá por la Presidencia, y si la resolución fuese denegatoria y algún interesado protestase contra ella, se consignará en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, con sus fundamentos y la protesta, todo a los efectos de los recursos oportunos.

Terminadas las pruebas, el Presidente formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas referentes a todos y a cada uno de los hechos alegados por las partes y a los elementos de prueba acumulados que los Vocales del Tribunal hayan de contestar.

El Presidente cuidará de que las preguntas del veredicto se contraigan

exclusivamente a las cuestiones de hecho alegadas por las partes y que hubiesen sido objeto de las pruebas practicadas, excluyéndose todas las que requieran para su respuesta una apreciación de orden jurídico, ético o de conciencia, tales como las de requerir la opinión del Jurado sobre la justificación o arbitrariedad del despido, bien entendido que la inclusión de esta clase de preguntas anulará el procedimiento desde que se produzca tal infracción del mismo.

Las preguntas serán contestadas afirmativa o negativamente por los Vocales del Tribunal, formándose el veredicto por la mayoría absoluta de votos.

En caso de empate respecto a una o varias preguntas, la Presidencia resolverá con su voto.

Art. 50. El Presidente, actuando como Magistratura de Trabajo, dictará la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha del veredicto y de acuerdo con las declaraciones de éste, sentencia en la que se hará constar la relación de los hechos objeto de la demanda, la prueba aportada, su resultado, que se contendrá en la transcripción íntegra del veredicto y los fundamentos, así de orden jurídico como de orden ético que en cada caso puedan apreciarse.

Art. 51. Si en el fallo se declara que no existe causa que justifique el despido del obrero, en él se otorgará opción al patrono para que lo readmita o para que le abone la indemnización que haya fijado el Presidente, haciendo uso del arbitrio que la Ley le concede sobre la cuantía de la indemnización.

Art. 52. En ambos casos y a no ser que el obrero estuviese nuevamente colocado, habrá de abonarle los jornales correspondientes a los días que median entre el despido y la fecha en que, dentro de los plazos normales que se señalan en esta Ley, debe estar sustanciada la reclamación, sin que en ningún caso pueda exceder de veinticuatro.

Art. 53. La indemnización que habrá de abonarse al obrero por los perjuicios que el despido le ocasione hasta hallar nueva colocación, podrá variar entre el importe de quince días y seis meses de jornal.

La cuantía de esta indemnización se fijará en la propia resolución en que se ponga término al asunto, para el caso de que el patrono prefiera su abono a la readmisión, teniendo en cuenta para señalarla la naturaleza del empleo, el tiempo que el obrero viniera prestando sus servicios, las cargas familiares del trabajador, la mayor o menor posibilidad que exista en el oficio o profesión para colocarse nuevamente y todas las demás circunstancias del perjuicio ocasionado.

Art. 54. Las resoluciones en materia de despido de los Jurados mixtos se notificarán al demandante y al

demandado, en la forma prevenida para las notificaciones en la ley de Enjuiciamiento civil.

En la notificación, a la que habrá de acompañarse necesariamente copia literal de la resolución, se hará constar, también de un modo preciso:

a) El plazo dentro del cual pueda recurrirse contra la misma y ante quién habrá de interponerse en recurso.

b) Cuando se trate de resolución condenatoria o la readmisión del obrero o al pago de cantidad determinada, será condición precisa que se haga constar también en la notificación que no será admitido el recurso contra aquélla, sin el previo depósito en la Secretaría del Jurado de la cantidad, cuyo importe total se hará constar en la notificación y que se fijará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 55. Para poder recurrir contra la resolución del Jurado, será requisito indispensable, en el caso de que sea condenatoria, que consigne el recurrente en la Secretaría el importe de los 24 jornales a que se refiere el artículo 52 o los comprendidos entre el despido y el día en que el obrero se hubiese colocado, más el importe a que ascienda la indemnización fijada.

Art. 56. El mismo procedimiento preceptuado en los artículos anteriores, habrá de seguirse si se trata de obreros que presenten las demandas de despido en los cinco días siguientes a la constitución del Jurado mixto, cuando tales despidos se hayan verificado, una vez publicada en la *Gaceta de Madrid*, la orden disponiendo su creación y funcionamiento.

Los Jurados mixtos tendrán también facultad, una vez constituidos, para entender y resolver en todas las reclamaciones que en materia de despido se presenten, dentro del plazo señalado en el apartado anterior, por miembros de Asociaciones obreras que tuviesen interés en el funcionamiento del Jurado mixto, siempre que tales despidos se hayan realizado en el tiempo comprendido entre la petición de dicho organismo por la Sociedad y la elección del mismo, y que la causa de ellos obedezca a la intervención del obrero reclamante en los actos preparatorios a la organización y constitución del Jurado.

Art. 57. Cuando el obrero despedido sea Vocal de un organismo mixto, tramitada su demanda conforme al procedimiento señalado, en el caso de que el fallo sea condenatorio para el patrono, la indemnización por perjuicios de que habla el artículo 53, podrá ser ampliada en su límite máximo, hasta el importe de los salarios o jornales correspondientes a un año.

Si de las circunstancias del caso apareciere que el despido injustificado del obrero Vocal de un Jurado mixto tiene el carácter de represalia o de coacción ilegítima, contra la

actuación del Jurado, éste podrá imponer al patrono una multa de mil a mil quinientas pesetas.

Art. 58. Asimismo podrá el patrono acudir al Jurado mixto contra el obrero que sin causa justa deje de cumplir sus obligaciones contractuales.

Art. 59. Si el fallo diese la razón al patrono y éste probara que con ello se le han originado daños y perjuicios cuyo conocimiento y sanción no sean de la competencia del Jurado, el Presidente pasará lo actuado a la jurisdicción competente para que ésta, en todo caso, determine y sancione las responsabilidades contraídas.

Art. 60. En los juicios por despido puede actuar como Tribunal una ponencia del mismo, integrada por el Presidente y un número igual de Vocales patronos y obreros del Jurado o Sección autónoma de que se trate, con función permanente o con variación periódica de sus miembros.

Cuando el Jurado mixto sea de los constituidos con arreglo al artículo 10, quedarán atribuidas al Tribunal mixto del mismo las facultades que en materia de despido corresponden a las secciones que le integran, según el artículo 45, y contra las resoluciones del Tribunal mixto cabrá el recurso establecido en el artículo 62.

En los juicios de despido, tanto en primera como en segunda convocatoria, será necesaria la paridad de las dos representaciones.

Si en segunda no asistiese ninguno de los Vocales patronos u obreros que formen parte del Tribunal, el Presidente, suprimiendo el veredicto, apreciará los elementos de convicción en los resultandos del fallo, declarando los hechos que estime probados.

Art. 61. Contra las resoluciones que en estas materias adopten los Jurados mixtos cabrá, en el plazo de diez días, recurso ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, quien resolverá en definitiva, en el máximo de un mes, oyendo al Consejo de Trabajo.

Art. 62. No se admitirán los recursos en que no se especifique el motivo o motivos en que se funden, no pudiendo tampoco en ellos plantearse cuestiones que no hayan sido objeto de debate en el juicio seguido ante el organismo «a quo», así como analizar la prueba desarrollada en el mismo, por ser la apreciación de ella de la soberanía del Jurado.

Art. 63. Las cuestiones de competencia que sobre materia de despidos surjan entre los Jurados mixtos, se resolverán por el Ministerio de Trabajo y Previsión, oyendo al Consejo de Trabajo, conforme al artículo 37 de la presente Ley.

Art. 64. Cuando por virtud de pacto o convenio se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables de los derechos que

en este título y, en general, en la presente Ley se consignan, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las presentes disposiciones.

Asimismo todos los derechos obreros emanados de esta Ley y de los acuerdos válidamente adoptados por los organismos mixtos son irrenunciables.

XII

Del procedimiento en materia de reclamación de salarios y horas extraordinarias.

Art. 65. Los obreros que acudan al Jurado mixto del Trabajo reclamando por abono o diferencia de salario y horas extraordinarias cantidad superior a 2.500 pesetas, deberán hacerlo en demanda separada siempre de la del despido, aunque hayan acudido también al organismo mixto por este concepto.

La demanda se formulará por escrito, conteniendo los siguientes requisitos:

1.º La designación del Jurado ante quien se plantea.

2.º La designación de los demás interesados o partes y sus domicilios.

3.º La enumeración de los hechos sobre que verse la petición.

4.º La súplica de que sea condenado el demandado o demandados a la entrega de la cantidad que se considere exigible.

5.º La fecha y la firma.

Art. 66. Si el Presidente del Jurado mixto estimare que por la cuantía de la cantidad reclamada o por razones de competencia el Jurado no debe intervenir en el asunto, lo hará constar así en resolución motivada, previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de sus derechos.

Contra esta resolución podrá recurrirse al Ministerio de Trabajo y Previsión en el término de diez días, resolviendo el Ministerio en el de quince, previa audiencia del Consejo de Trabajo.

Art. 67. Admitida la demanda, se procederá en la tramitación de ésta conforme se determina en los artículos 48, 49 y 60 de la presente Ley.

Art. 68. El Presidente del Jurado mixto, en vista de las declaraciones del veredicto, dictará sentencia, publicándola inmediatamente y notificándola a las partes, conforme a los arts. 50 y 54 de esta Ley.

Art. 69. Si por el resultado del veredicto el Presidente del Jurado estimare que alguno de los litigantes obró con mala fe o temeridad notoria, podrá en el fallo imponerle una multa igual al duplo de la cantidad litigada.

Art. 70. Contra los fallos de los Jurados mixtos en esta materia, podrá recurrirse en el término de diez días, previo el depósito de la cantidad en litigio, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá

en el término de un mes, oyendo al Consejo de Trabajo.

Art. 71. Para el cumplimiento de los fallos, tanto en los juicios de despido como en los de las reclamaciones a que se refiere este título, y, en general, en las avenencias consentidas ante los órganos mixtos y los laudos dictados por éstos, se utilizará el procedimiento señalado en el art. 33.

XIII

De la competencia de los Jurados y Tribunales industriales

Art. 72. Los Tribunales industriales no podrán intervenir en la substanciación de reclamaciones originadas por la aplicación de los artículos pertinentes del Código de Trabajo, cuando estén atribuidas por la presente Ley a los Jurados mixtos y se hallen éstos constituidos en los respectivos oficios y demarcaciones.

XIV

De la consideración de los Presidentes y de los Vocales patronos y obreros, y de los Reglamentos de los Jurados

Art. 73. El Presidente, Vicepresidente primero y Vocales de los organismos mixtos son autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones privadas.

Art. 74. Los Vocales, una vez nombrados, no podrán renunciar ni cesar sino por las siguientes causas:

a) Renuncia justificada, a juicio del Ministerio de Trabajo y Previsión.

b) Traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del Jurado, debidamente justificado.

c) Cese en la profesión.

d) Dejar de pertenecer, por causas comprobadas ajenas a su voluntad, a la Sociedad, Asociación o entidad que los eligieron.

Para que la baja acordada por alguna Asociación patronal u obrera de un asociado que ejerza cargo de Vocal de un organismo mixto pueda surtir efecto en relación con el mismo, en orden a lo prevenido en el anterior párrafo de este artículo, será condición indispensable que la baja sea acordada por la Junta general, aun cuando el Reglamento de la Asociación preceptúe o permita forma distinta para acordar la separación de sus socios.

Será asimismo indispensable que antes del acuerdo de la Junta general sobre la baja de algún asociado que ejerza cargo de Vocal en organismo mixto sea previamente oído. A tal fin, deberá ser citado, con expresión del lugar, día y hora en que debe comparecer ante la Junta general, por papeleta, que firmará el interesado o cualquiera persona en su nombre, si no se le encontrase.

En caso de no comparecer se le tendrá por oído.

La Asociación de que se trate pon-

drá el hecho inmediatamente en conocimiento del Presidente del Jurado mixto del Trabajo, acompañando copia certificada del acta de la Junta general en que dicha exclusión se haya acordado.

El Presidente del Jurado mixto remitirá la documentación al Ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos de cese de los Vocales patronos y obreros a quienes afecten los acuerdos adoptados por sus Asociaciones respectivas.

Si se trata de un Vocal propietario, le sustituirá en todos sus derechos y obligaciones el vocal suplente respectivo.

Art. 75. La abstención de una de las dos representaciones en el desempeño de las funciones propias del organismo mixto no suspenderá nunca el ejercicio de las mismas.

En virtud de este precepto las visitas de inspección se realizarán, aunque sólo comparezca uno de los Vocales, patrono u obrero designado por el Jurado, haciéndose constar la ausencia del no compareciente.

Art. 76. Tanto las reuniones de los Jurados como las de las ponencias, habrán de verificarse principalmente en horas no comprendidas dentro de la jornada legal; pero de todos modos, cuando un obrero sea elegido y desempeñe alguna función propia de su cargo dentro de las horas de trabajo, el patrono le otorgará un certificado del salario que le corresponda, a los efectos de que su importe íntegro le sea abonado por el Jurado.

Art. 77. Los Jurados mixtos una vez en funciones, formularán su Reglamento de régimen interior que, informado por el Delegado provincial del Trabajo, será elevado al Ministerio, que lo aprobará o reparará previa audiencia del Consejo de Trabajo.

XV

De la suspensión y disolución de los organismos mixtos

Art. 78. Cuando un Jurado mixto adopte acuerdos, que, además de no ser de su competencia, alteren el sosiego público o produzcan alarmas y conflictos, suponiendo una actitud ilegal, y perturbadora del orden, el Ministerio de Trabajo podrá, a propuesta del Delegado provincial del Trabajo, suspenderlo en el ejercicio de sus funciones.

En el plazo de quince días, el Ministro, oído el Consejo de Trabajo, levantará la suspensión o llegará, por el contrario, a la disolución del organismo mixto.

Los Jurados mixtos serán también objeto de sanciones administrativas:

1.º Cuando realicen actos que afecten a su decoro y prestigio por casos de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por su mal funcionamiento o negligencia desatiendan de

modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses profesionales confiados a su defensa y custodia

En estos dos casos, presentada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión o cualquiera de sus órganos dependientes la denuncia de estos hechos, se procederá a su rápida comprobación, pudiendo, si el Ministerio así lo estima oportuno y lo ordena, inspeccionar los servicios del Jurado mixto a los efectos de ulterior acuerdo que se adopte.

El Ministro de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que juzgue precisas, oyendo al Consejo de Trabajo, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si lo considera justo, a la disolución del Jurado, si a ello hubiere lugar.

En todos los casos de disolución se procederá inmediatamente a nuevas elecciones.

XVI

De los Jurados mixtos de la Propiedad rústica

Art. 79. A los efectos de los preceptos consignados en este título, se considerarán como Asociaciones de propietarios las constituidas exclusivamente por dueños de tierras o de ganados; y como de colonos las compuestas por cuantos de una manera exclusiva o principal cultiven tierras ajenas por cualquier título jurídico.

Art. 80. Serán atribuciones de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica.

a) Determinar las bases de los contratos de arrendamiento de las fincas rústicas en sus diversas modalidades.

b) Revisar el precio del arrendamiento de las fincas rústicas, a instancia de parte interesada, cuando en un contrato se hubiese concertado un precio, merced o renta notoriamente abusivo, y sin que las determinaciones del Jurado en esta cuestión tengan efecto retroactivo.

c) Dejar sin efectos las cláusulas abusivas de otro orden que puedan contener los contratos de arrendamiento.

d) Intervenir en las diferencias que surjan entre propietarios y colonos sobre la iniciativa, determinación y el abono, en su caso, de las mejoras necesarias y útiles que los colonos se propongan realizar o hayan realizado.

e) Anular, a instancia de parte interesada, los subarriendos de fincas rústicas.

f) Procurar que ningún contrato vaya contra la Ley ni impida la explotación racional del predio.

g) Intervenir en todos los conflictos que surjan entre los propietarios y arrendatarios, estudiando e interpretando los contratos dentro de las leyes vigentes.

h) Tramitar y fallar los juicios de desahucio de fincas rústicas, funda-

dos en cualquier motivo que no sea la falta de pago del precio del arrendamiento. Las demandas de desahucio fundadas en faltas de pago continuarán tramitándose ante los Tribunales ordinarios. Asimismo se exceptúa el desahucio basado en el derecho del tercer adquirente de finca arrendada.

i) Redactar sus Reglamentos, cuya aprobación será sometido al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 81. Se organizarán en las comarcas o cabezas de partido que el Ministerio de Trabajo y Previsión designe, por iniciativa propia o a petición de parte, y tendrán por residencia las poblaciones señaladas por el Ministerio de Trabajo y Previsión en atención a su importancia agrícola

Art. 82. Los Jurados mixtos de la propiedad rústica se compondrán de cinco Vocales numerarios y cinco suplentes que representen a los propietarios, y de otro número igual de Vocales que representen a los colonos.

Art. 83. Serán Presidentes de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica los Jueces de instrucción de la cabeza de partido donde hayan de residir dichos Jurados.

Los Vicepresidentes serán designados por los Jurados mixtos y en caso de que no se pongan de acuerdo para los nombramientos los Vocales patronos y obreros, serán designados libremente por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Los Secretarios serán designados por el Ministerio de Trabajo y Previsión previo concurso, en que será tenido en cuenta el título de Abogado y conocimientos especiales de la vida y la legislación agraria. Estos Jurados mixtos podrán nombrar también, con carácter circunstancial, los Vocales Asesores que estimen pertinente, los cuales actuarán con voz, pero sin voto.

Art. 84. Los Vocales propietarios y los Vocales colonos serán designados por las Asociaciones de propietarios y colonos que se hallen constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 85. Cuando el Ministro de Trabajo y Previsión estime oportuno la constitución de un Jurado mixto de la Propiedad rústica, la representación de los patronos y los colonos será elegida por las Asociaciones respectivas constituidas en la comarca de que se trate, sometiéndose la elección a las reglas señaladas en el art. 14 de esta Ley.

Art. 86. Contra la legalidad o exactitud de las actas o contra los vicios de nulidad de las votaciones y los escrutinios, se podrá entablar recurso, en el término de diez días, ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, sin que la tramitación del recurso para-

lice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

Art. 87. Será aplicable al funcionamiento de los Jurados mixtos de la propiedad rústica lo dispuesto en relación con los Jurados mixtos del trabajo industrial o rural.

Art. 88. Contra los acuerdos adoptados por los Jurados mixtos de la propiedad rústica se podrán entablar los oportunos recursos ante la Sala de Derecho social del Tribunal Supremo en el plazo de diez días.

XVII

De los Jurados mixtos de la producción y de la industria agrícola

Art. 89. A los efectos de este título se considerarán como Asociaciones industriales agrícolas las que se refieran exclusivamente a los intereses de cada una de las industrias que han de ser representadas en los Jurados mixtos de cultivadores industriales que se establecen; y como Asociaciones de cultivadores, las formadas por los que cultiven las primeras materias agrícolas que han de ser transformadas en las industrias aludidas.

Los Jurados mixtos de la producción y de las industrias agrarias tienen por objeto coordinar los intereses de la producción agraria y los de la fabricación con ella relacionada, cuando, por efecto de una potencialidad superior económica o de cualquier otro orden, o de la acción coactiva de una determinada fuerza, alguno de los elementos de la producción quede en situación de manifiesta inferioridad, viéndose obligado a aceptar situaciones de hecho contrarias a la justicia, en las que la libertad de contratación sólo pueda tener las apariencias de tal libertad.

Art. 90. Serán atribuciones de estos Jurados mixtos:

a) Prevenir y dirimir las diferencias que surjan entre las partes o con ocasión de la contratación del suministro de primeras materias para las fábricas.

b) Interpretar las cláusulas dudosas de los contratos celebrados entre los productores de las primeras materias agrícolas y los propietarios de los establecimientos industriales que transformen directamente dichos productos.

c) Reglamentar armónicamente las condiciones relativas a su cumplimiento.

d) Inspeccionar directamente o por delegación las operaciones inherentes al cumplimiento de los contratos o las que de ellos se deriven.

e) Denunciar las cláusulas abusivas que puedan contener los contratos, incluso las referentes al precio de las primeras materias, cuando revistan el indicado carácter.

f) Ejecutar sus acuerdos adoptando para ello las medidas precisas.

g) Imponer las sanciones reglamentarias.

h) Conocer todos los demás asuntos que directa o indirectamente se relacionen con los anteriores apartados.

Art. 91. El Ministerio de Trabajo y Previsión creará, a petición de parte, los Jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias que estime precisos, los que podrán ser de tantas clases cuantas sean las variedades de la producción agraria y las de la fabricación con él relacionadas. Podrá así establecer Jurados mixtos de remolacheros y azucareros, de trigueros y harineros, de ganaderos y fabricantes de los productos derivados de la leche, de viticultores y vinicultores, y alcoholeros, de olivereros y aceiteros y, en suma, de las diversas clases de la producción agraria y de la fabricación con ellas relacionadas, siempre que se den las condiciones determinadas en el art. 99 de esta Ley.

Art. 92. Los Jurados de la producción y las industrias agrarias ejercerán su jurisdicción sobre la comarca que en el decreto de su constitución se determine, y se compondrán, según la importancia de la materia que han de regular, de tres a cinco Vocales representantes de los productos agrícolas, con sus correspondientes suplentes, y de igual número de Vocales representantes de los industriales transformadores. Ambas clases de Vocales serán elegidos, respectivamente, por las Asociaciones de cultivadores y por las de los industriales de cuyos intereses se trate por el procedimiento señalado en el art. 14 de la presente Ley.

Art. 93. Los Jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias tendrán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que serán designados por los Vocales que los integren, y en el caso de que éstos no se pongan de acuerdo para la designación de los mencionados cargos, serán nombrados libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Art. 94. Cada una de las mencionadas instituciones, una vez constituidas, redactará su Reglamento y lo elevará a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

XVIII

De la Comisión mixta arbitral y agrícola

Art. 95. Actuará como organismo consultivo de la Dirección general correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión en los recursos y, en general, en todos los asuntos relativos a los Jurados mixtos de la producción y de la industria agraria, la Comisión mixta arbitral agrícola.

XIX

De las disposiciones comunes a los Jurados mixtos de la propiedad rústica y de la propiedad y de la industria agrícolas.

Art. 96. Los Vocales de los Jura-

dos mixtos de la propiedad rústica y de la propiedad y de la industria agrícolas, no podrán renunciar ni cesar en sus cargos sino por las causas que se especifican en el art. 74.

Si alguna de las clases sociales que deben estar representadas en cualquiera de los expresados organismos se negara a elegir su representación, con el fin de impedir la constitución del organismo mixto de que se trate, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá designar libremente a los Vocales de la referida representación.

Art. 97. Los Jurados mixtos a que se refiere este título podrán ser objeto de sanciones administrativas:

a) Cuando realicen actos que afecten desfavorablemente a su decoro y prestigio por casos notorios de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

b) Cuando por su mal funcionamiento o negligencia desatienda de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses confiados a su defensa y custodia.

c) Cuando adopten acuerdos que no sean de su competencia.

En todos estos casos el Ministerio de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que estime precisas, y a propuesta del Delegado provincial del Trabajo, oyendo a la Comisión mixta arbitral agrícola, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si se considera preciso, a pasar el tanto de culpa a los Tribunales de justicia.

Artículo 98. El personal administrativo de estos Jurados será de libre designación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

XX

Del régimen económico de los organismos mixtos

Art. 99. En el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión se consignarán anualmente las cantidades necesarias para el sostenimiento de los Jurados mixtos que comprenden esta Ley, conforme al importe global de los presupuestos parciales de dichos organismos, que serán previamente aprobados por el Ministerio.

Las cantidades consignadas en el presupuesto para las atenciones de los organismos mixtos de cada provincia se librarán a los Delegados del Trabajo, que ejercerán las funciones de Ordenadores de pagos de los mismos, entregando con la justificación necesaria, a los Presidentes de Jurados o Agrupación administrativa de Jurados, la parte que a cada uno corresponda.

Art. 100. Los Delegados provinciales informarán al Ministerio de Trabajo sobre la cuantía de los presupuestos parciales de los Jurados mixtos de su jurisdicción, y rendirán cuentas al Ministro de la inversión de las sumas señaladas a dichos organismos mixtos.

Art. 101. El Ministerio de Trabajo queda autorizado para concertar con entidades administrativas oficiales de carácter regional o provincial, formas especiales de sostenimiento de los organismos mixtos.

Art. 102. Los Delegados provinciales podrán disponer del personal administrativo de los Jurados mixtos como auxiliar de los trabajos de la Delegación.

XXI

De la vida legal de los Jurados mixtos

Art. 103. Los cargos de los Vocales de todos los organismos mixtos a que se refiere la presente Ley durarán tres años, y al final de este plazo deberán ser renovados en nuevas elecciones.

XXII

De las excepciones de la Ley

Art. 104. Quedan exceptuados de la organización establecida por esta Ley el servicio doméstico y cualquiera que se realice en despachos particulares, así como los que se presten por titulares de profesiones liberales por su propia cuenta, sin mediación de un interés extraño.

El trabajo de las industrias y propiedades explotadas directamente por la Administración, así como los servicios públicos cuando se hagan por cuenta del Estado, la Provincia, el Municipio o cualquier organismo administrativo u oficial.

Para los trabajos de esta clase habrá de organizarse por disposiciones especiales organismos mixtos en que estén representados la Administración y sus obreros, y de todos modos, en tanto funcionan los organismos adecuados, no podrán los obreros que se ocupen de tales servicios ser sometidos a condiciones inferiores a las de profesiones u oficios de naturaleza análoga.

Art. 105. El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá también establecer una reglamentación especial para el funcionamiento de los Jurados mixtos de determinados servicios públicos de carácter nacional, siempre que se acomode a las normas generales contenidas en la presente Ley.

Disposiciones adicionales

1.ª El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá establecer, cuando la urgencia del caso lo requiera, Jurados mixtos del Trabajo, de carácter circunstancial, de cualquiera de las clases que se instituyen, otorgándoles las atribuciones que estime oportunas.

2.ª Todos los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo que actualmente se hallan constituidas acomodarán su funcionamiento a lo que se prescribe en esta Ley.

3.ª Cuando dichos organismos no hayan sido elegidos o renovados

en el año actual, se someterán a nueva elección, a fin de designar sus representaciones profesionales.

4.ª La reorganización de los organismos mixtos del Trabajo habrá de realizarse en el plazo de tres meses, a partir de la promulgación de la presente Ley.

5.ª Todas las dudas y consultas que origine la adaptación de los Comités paritarios y Comisiones mixtas al nuevo régimen, serán resueltas por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe, si lo estimara preciso, del Delegado provincial.

6.ª El Ministerio de Trabajo y Previsión determinará también, antes de la fecha indicada, oyendo a los Delegados provinciales, las agrupaciones administrativas de los organismos mixtos que hayan en definitiva de acordarse.

7.ª En el mismo plazo, el Ministerio de Trabajo y Previsión, previa propuesta de los organismos mixtos e informe de los Delegados provinciales y dentro de la cifra global consignada en el presupuesto, hará la designación del personal técnico y auxiliar de dichos organismos.

8.ª Los funcionarios públicos que sean nombrados para cargos de organismos mixtos del Trabajo desempeñarán éstos, considerándose compatibles con los que vengán ejerciendo, salvo las disposiciones especiales que en cada caso se hayan dictado por los Ministerios respectivos.

9.ª Si dentro de las facultades otorgadas al Ministerio de Trabajo y Previsión por el art. 6.º se crearan o siguiesen funcionando organismos mixtos de carácter nacional, y tanto en éstos como en los de industrias marítimas o alguna otra existiese imposibilidad de ajustarse a los plazos señalados en materia de reclamaciones y recursos, podrán ampliarse dichos plazos a propuesta del organismo de que se trate.

10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.— Manuel Azaña.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gaceta del día 28 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 295

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia mal rojo, en el término municipal de

Paredes de Nava, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 27 de Octubre de 1931.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 3 de Diciembre de 1931.

José Jorge Vinaixa
Gobernador civil.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Sección provincial de Economía

CIRCULAR

Resuelta por la Superioridad favorablemente, instancia que elevó el gremio de lecheros de esta Capital, denunciando los precios abusivos a que vendían los subproductos del trigo a algunos fabricantes de harinas de la provincia, en la que anunciaban una subida en la leche, caso de no ser atendidos, y teniendo en cuenta este extremo, y en evitación de que por tales causas hubiera que autorizarles a elevar dicho precio sobre el hoy existente de 0'60 pesetas litro; en lo sucesivo, los precios a que como máximo podrán vender los precitados subproductos del trigo los fabricantes de harinas de la provincia, serán aquéllos que se fijen por el Comité de precios, que serán publicados oportunamente en la Prensa local y BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo los fijados para el mes en curso, los que a continuación se expresan:

Tercerilla: 39'43 pesetas los 100 kilos, en fábrica y sin saco.

Cuarta: 29'60 pesetas los 100 kilos, en fábrica y sin saco.

Salvado: 27'92 pesetas los 100 kilos, en fábrica y sin saco.

Menudillo: 25'95 pesetas los 100 kilos, en fábrica y sin saco.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para que por lo señores Alcaldes, y teniendo en cuenta cuanto les faculta el vigente reglamento de Abastos, vigilen el cumplimiento de esta orden, haciéndola llegar a conocimiento de los interesados, una vez marcados los precios por los Ayuntamientos respectivos, en los días primeros de cada mes.

Palencia 4 de Diciembre de 1931.—El Gobernador, José Jorge Vinaixa.

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

Anuncio de exposición al público de una relación complementaria del Repartimiento general de Utilidades del Ayuntamiento de Pomar de Valdivia

Habiendo sido formada por funcionario de Hacienda Pública, una relación complementaria del Repartimiento general de Utilidades del Ayuntamiento de Pomar de Valdivia para el actual ejercicio, la cual por error dejó de incluirse en el mismo, estará de manifiesto al público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento por término de quince días hábiles,

a los efectos del artículo 510 del vigente Estatuto municipal

Durante el plazo de exposición, se podrá reclamar por las personas comprendidas en citada relación, ante el Tribunal económico administrativo provincial, conforme determina el párrafo 7.º del artículo 114 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, de aplicación al caso,

previniendo que las reclamaciones que se formulen habrán de estar fundadas en hechos concretos, contener las pruebas necesarias y presentarse en la Secretaría de dicho Tribunal.

Palencia 4 de Diciembre de 1931.—El Delegado de Hacienda, Alejandro Font.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA AÑO DE 1931

INTERVENCION DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA

Mes de Diciembre de 1931

DISTRIBUCIÓN de fondos por Capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

| | Pesetas |
|--|-------------------|
| Capítulo 1.º Obligaciones generales | 12 609 80 |
| » 2.º Representación provincial..... | 458 33 |
| » 3.º Vigilancia y Seguridad..... | » |
| » 4.º Bienes provinciales..... | » |
| » 5.º Gastos de recaudación | 12.500 00 |
| » 6.º Personal y material..... | 14.253 60 |
| » 7.º Salubridad e Higiene..... | 3.166 66 |
| » 8.º Beneficencia | 56.773 76 |
| » 9.º Asistencia social..... | 996 66 |
| » 10. Instrucción pública | 3 358 33 |
| » 11. Obras públicas y edificios provinciales..... | 62.601 58 |
| » 12. Traspaso de obras y servicios públicos del Estado..... | » |
| » 13. Montés y pesca..... | 1.250 00 |
| » 14. Agricultura y ganadería..... | 458 33 |
| » 15. Crédito provincial | » |
| » 16. Mancomunidades interprovinciales | 1.333 33 |
| » 17. Devoluciones..... | » |
| » 18. Imprevistos..... | 1.666 66 |
| » 19. Resultas..... | » |
| TOTAL..... | 171.427 04 |

Palencia 28 de Noviembre de 1931.— V.º B.º: El Presidente, David Rodríguez.—El Interventor, Julio Vielva.

Sesión de 30 de Noviembre de 1931

La Comisión Gestora acordó en este día aprobar la presente distribución de fondos y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su publicación en el BOLETIN OFICIAL.— El Presidente, David Rodríguez.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Mariano del Mazo.

Núm. 586

Tribunal provincial Contencioso-administrativo

Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente del Tribunal provincial Contencioso-administrativo de esta Capital.

Hago saber: Que por don Venancio García Quijano, vecino de Cervera de Pisuerga, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo, contra los acuerdos del expresado Ayuntamiento de Cervera, de fechas veintisiete

de Julio y veintidós de Agosto del año actual, por los que se modifica otro de la misma Corporación, de veintiocho de Febrero último, en el que le fué concedida autorización para la construcción de una galería o mirador en la casa de su propiedad, sita en la calle de José María Garay.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, se anuncia la interposición del presente recurso, para conocimiento de los que tengan interés directo en el

negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a primero de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Enrique Fernández Alvarez.—Por su mandado: El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 584

Registro de la propiedad de Baltanás

Don Enrique Bergón Oltra, Registrador de la propiedad de Baltanás.

Hago saber: Que por fallecimiento de don Domingo Aguayo Sáiz, han sido inscritas en este Registro a favor de su único hijo y heredero don Felipe Aguayo Royuela, las siguientes fincas, sitas en término de Valdecañas.

1.ª Una tierra montuosa al pago de Valcavadillo, de cuarta y media.

2.ª Otra tierra al pago de la Encina, de igual cabida.

3.ª Otra en Carrepalenzuela, de igual cabida.

4.ª Otra a Costales, de 5 cuartas.

5.ª Otra al Páramo de Herrera, de 5 cuartas.

6.ª Otra al ídem, de una cuarta.

7.ª Otra al Cinto, de igual cabida.

8.ª Otra a Costales, de igual cabida.

9.ª Otra al Vallejo de 2 cuartas.

10. Otra al Paramillo, de dos cuartas.

11. Otra a las Hontanillas, de 3 cuartas.

12. Otra en ídem, de id.

13. Un majuelo en Valcabado, de una cuarta.

14. Otro en Fuentemarcos, de una cuarta.

15. Una era al pago del Palomar, de 7 áreas y 75 centiáreas.

16. Y una bodega en Cuestacedo.

Las 16 fincas anteriores las adquirió don Domingo Aguayo, en virtud de documentos privados.

Por lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento Hipotecario, y para que llegue a conocimiento de los interesados, publico el presente en Baltanás a dos de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Enrique Bergón.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Carrión de los Condes

Edicto

Contribución rústica.—Años de 1926, 1927 y 1928

Don José Roldán de la Rosa, Recaudador de Tributos del Estado de la Zona de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la Contribución y años arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy, la providencia siguiente:

PROVIDENCIA: No habiendo satisfecho los deudores comprendidos en las diligencias de embargo y en el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad,

excepto los que figuran en la diligencia de pagos del folio de este expediente, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 24 de Diciembre, a las diez de la mañana, y en el Juzgado municipal de Moratinos, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Anúnciese al público esta providencia por medio de edictos en la Casa Consistorial y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación:

Amaranto Borge: Una tierra en el término municipal de Moratinos y pago de la Cumbre, de 26 áreas y 96 centiáreas, que linda Norte término de Villalebrín, Este Agustín Garrán Calvo, Sur Esperanza Domínguez y Oeste Aniceto Borge, valorada en 137'07 pesetas.

Tadeo Borge Miguel: Otra ídem en ídem, al pago de las Cabañas, de 53 áreas y 86 centiáreas, que linda Norte Aejo Vallejo, E. Antonio Celada Rúa, S. Balbina Borge y O. Marcos Borge, en 93'34.

Francisco Rivas Lagartos: Otra ídem al pago de la Carretera, de 26 áreas y 96 centiáreas, que linda Norte y O. Pedro Borge, E. Pablo Velasco y S. carretera, en 143'74.

Patricio Marcos Gil: Otra ídem al pago de Zarzales, de 4 áreas y 46 centiáreas, que linda N. arroyo, Este, S. y O. Ayuntamiento, en 7'74.

Alejo Vallejo Rodríguez: Otra ídem al pago de las Cabañas, de 17 áreas y 95 centiáreas, que linda N. término de Riosequillo, E. Esperanza Domínguez, S. Isidoro Borge y otros y O. Marcelino Borge y otros, en 30'07

Juan Izquierdo: Otra al pago de Carrianos, de 26 áreas y 94 centiáreas, que linda N. Paula Durántez, E. y S. término de Escobar y O. Sergio Cid, en 312'54.

Jesús Fernández Borge: Otra ídem a los Hondones, de 11 áreas y 5 centiáreas, que linda N. y O. Esperanza Domínguez, S. Sergio Domínguez y E. Eradio Borge, en 97'20.

Leandra Durántez Pérez: Otra ídem al pago de Antecida, de 22 áreas y 42 centiáreas, que linda Norte arroyo Antecida, E. Donato Cuesta, S. Pablo Velasco y O. Eutiquia Durántez, en 23'87.

Juan Merino Herrero: Otra ídem al pago de las Viñas, de 67 áreas y 23 centiáreas, linda N. Félix Domínguez, E. senda de las Viñas, S. An-

gel Molaguero y O. Anastasio Molaguero, en 71'60.

Enrique Cuesta González: Otra ídem al pago de Antecida, de 80 áreas y 68 centiáreas, que linda Norte Francisco Miguel, E. Saturnina Domínguez, S. arroyo y O. Angel Molaguero, en 710.

Maximina: Otra ídem al pago de Antecida, de 26 áreas y 89 centiáreas, que linda N. arroyo Antecida, E. Leandra Cuesta, S. Román Casado y O. Donato Cuesta, en 28'67.

Victor Pérez Barbajero: Otra ídem al pago de Antecida, de 161 áreas y 36 centiáreas, que linda N. término de Riosequillo, E. Paula Durántez y otros, S. Mariano Cuesta y otros y O. Victor Pérez y Riosequillo, en 1.420 pesetas

Anastasio Rueda Lagartos: Otra ídem al mismo pago de Antecida, de 26 áreas y 88 centiáreas, que linda N. término de Riosequillo, E. Victor Pérez, S. Angel Molaguero y O. camino de Riosequillo, en 236'54.

José Iglesias Celada: Otra ídem al pago del Buey, de 53 áreas y 80 centiáreas, que linda N. Mariano Gil, E. Agapita González, S. José Merino y O. Saturnino Merino, en 286'94.

Rosa García Gutiérrez: Otra ídem al pago de Pozuelo, de 47 áreas y 8 centiáreas, que linda N. Saturnino Merino, E. camino de Riosequillo, S. Félix Gil y O. José Merino, en 251'07 pesetas.

Agustín Herrero Cuesta: Otra ídem al pago de Cantamari, de 59 áreas y 79 centiáreas, que linda N. Mariano Gil, E. Angel Molaguero, S. Mariano Domínguez y O. senda, en 63'74.

Ramón Borge Santos: Otra ídem al pago del Gajo, de 37 áreas y 97 centiáreas, que linda N. Francisco Villarroel, E. Ayuntamiento, S. Agapito Cañal y O. Juan González, en 76'14 pesetas.

María Durántez: Otra al mismo pago del Gajo, en ídem, de 25 áreas y 31 centiáreas, que linda N. término de San Martín, E. Víctor Rodríguez, S. Eugenio Velasco y O. Delfín Velasco, en 64'14.

Laureano Gutiérrez: Otra ídem al pago de Morales, de 10 áreas y 55 centiáreas, que linda N. Elísa Gutiérrez, E. término de Terradillos, Sur Ayuntamiento y O. Donato Cuesta, en 18'27.

Herederos de Agustín Lera: Otra ídem al pago de los Gajos, de 31 áreas y 64 centiáreas, que linda Norte Agustín Lera, E. Primitivo Martínez, S. Modesto Santos y O. arroyo, en 80'40.

Segundo Montes Santos: Otra ídem a las Casillas, de 25 áreas y 31 centiáreas, que linda N. y E. Pedro Pérez, S. Ayuntamiento y O. Claudio Salán, en 64'14.

Santiago Misas: Otra ídem al pago de Raposeras, de 8 áreas y 98 centiáreas, que linda N. Crisantos Miguel, E. término de Moratinos, S. Marceliano Borge y O. Pedro Garrán, en 47'87 pesetas.

Evaristo Miguel Lagartos: Otra ídem al pago de Rabea, de 20 áreas y 20 centiáreas, que linda N. Balbina Borge, E. Ayuntamiento, S. Anfiloquio Garrán y O. Isidoro Celada, en 107'74.

Fortunato Campos Borge: Otra ídem al pago de Valdecuende, de 4 áreas y 49 centiáreas, que linda Norte Esperanza Domínguez, E. Fortunato Pintas, S. Marcos Borge y Oeste Riosequillo, en 52'14.

Desconocido: Otra al pago de las Calles, de 173 áreas y 69 centiáreas, que linda N. arroyo de la Solana, E. Evaristo Misas, S. Teodomiro Garrán y O. Esperanza Domínguez, en 1.652'14 pesetas.

Lucila Mingo Iglesias: Otra ídem al pago de Palomeras, de 66 áreas y 82 centiáreas, que linda N. Esteban Alvarez, E. Agapita González, Sur Marceliano Borge y O. Liboria Misiego, en 356'40.

Angel del Olmo: Otra ídem a los Arroyos, de 26 áreas y 72 centiáreas, que linda N. Marcos Borge, E. término de Escobar, S. Agapita González y O. Prisco Pérez, en 142'54.

Restituto Pérez Laso: Otra ídem al pago de Palomeras, de 40 áreas y 8 centiáreas, que linda N. Carlos Cano, E. Juan Cid, S. Fortunato Cid y Oeste camino de Sahagún, en 213'74.

Pedro Pérez: Otra ídem al mismo pago de Palomeras, de 22 áreas y 26 centiáreas, que linda N. Restituto Pérez, E. Marcos Borge, S. término de Escobar y O. Isaac Pérez Cid, en 120'80.

Mariano Martínez: Otra ídem al pago de Palomeras, de 66 áreas y 81 centiáreas, que linda N. Luisa Misiego, E. Isaac Pérez, S. término de Escobar y O. desconocido, en 356'40.

Fortunato Cid: Otra en ídem, al mismo pago de las Palomeras, de 33 áreas y 40 centiáreas, que linda Norte Restituto Pérez, E. Liboria Misas, S. Serafin Misiego y O. camino de San Nicolás, en 178'14.

Taciano Laso Herrero: Otra en igual pago de Palomera, de 33 áreas y 40 centiáreas, que linda N. Vicente Misiego, E. camino Sahagún Villemar, S. Demetrio Pérez y O. Juan Pérez, en 178'14.

Victoriano Misiego Pérez: Otra en ídem al mismo pago de Palomeras, de 26 áreas y 72 centiáreas, que linda N. Esperanza Domínguez, E. Isaac Pérez, S. desconocido y O. término de Sahagún, en 142'54.

Juan Pérez: Otra ídem al pago de Palomeras, de 53 áreas y 44 centiáreas, que linda N. Vicente Misiego, E. Liborio Misiego, S. y O. Victoriano Misiego, en 285'07

Mateo Pérez Laso: Otra ídem a las Palomeras, de 33 áreas y 40 centiáreas, que linda N. término de Sahagún, E. camino ídem a Villemar, S. Taciano Laso Herrero y O. Victoriano Misiego, en 178'14.

Clemente Revuelta: Otra ídem al

pago de camino Sahagún, de 13 áreas 26 centiáreas, que linda N. arroyo, E. Agapita González, S. camino de Sahagún, y O. la misma Agapita, en 116'67.

Eradio Borge Miguel: Otra ídem al pago de Trascabaña, de 92 áreas y 81 centiáreas, que linda N. Mariano Velasco, E. Esperanza Domínguez, S. Juan Domínguez y O. Anita Borge, en 494'94.

Celestino Conde: Otra ídem al pago de Torramila, de 26 áreas y 52 centiáreas, que linda N. y O. término de Sahagún, E. Felipe Santos y Sur Agustín Garrán, en 141'47.

Jacinto Borge Pérez: Otra ídem al pago de Torramila, de 92 áreas y 81 centiáreas, que linda N. término de Sahagún, E. Sergio Domínguez, Sur camino de Grajal y O. Aniceto Borge, en 494'94.

Segundo Montes Santos: Otra ídem al pago de Casillas, de 12 áreas y 66 centiáreas, que linda N. Policarpo Prieto, E. arroyo, S. Eloy Gil y Oeste Ayuntamiento, en 32'14.

Moisés Pérez Morán: Otra al pago de las Casillas, de 14 áreas y 76 centiáreas, que linda N. y O. Ayuntamiento, E. Pedro Pérez y S. Mamerito Santos, en 37'34.

Agapito Riaño: Otra ídem a los Gajos, de 25 áreas y 31 centiáreas, que linda N. y S. Román Borge, E. Ayuntamiento y O. Juan González, en 64'14.

Herederos de Víctor Rodríguez: Otra ídem al mismo pago de los Gajos, de 63 áreas y 28 centiáreas, que linda N. término de San Martín, Este Modesto Tarilonte, S. desconocido y O. Eutiquia Velasco, en 160'27.

Modesto Tarilonte Santos: Otra ídem en el mismo pago de los Gajos, de 21 áreas y 9 centiáreas, que linda N. término de San Martín, E. Policarpo Prieto, S. Marcelo Pérez y O. Víctor Rodríguez, en 53'47.

Ángel Merino Borge: Otra ídem al pago del Chopo, de 55 áreas y 80 centiáreas, que linda N. Ángel Merino, E. Joaquín Herrero, S. Ayuntamiento y O. Agapita González, en 141'34 pesetas.

Enrique Cuesta Cuesta: Otra ídem al pago de Arrimada a San Nicolás, de 155 áreas y 39 centiáreas, que linda N. Pablo Velasco, E. Francisca Molaguero, S. Máximo Gil y Oeste término de San Nicolás, en 828'67.

María Guerrero Cuesta: Otra ídem al camino de Escobar, de 38 áreas y 84 centiáreas, que linda N. Santiago Merino, E. Saturnino Merino, S. Julio Cuesta y O. Victorino Domingo, en 207'20.

Vitaliana Herrero Rojo: Otra ídem al pago de Boca del Valle, de 32 áreas y 27 centiáreas, que linda Norte Severino Herrero, E. Irene Cuesta, S. Enrique Cuesta y O. Juan Herrero, en 172'67.

Carmen Velasco Domínguez: Otra ídem al pago del Valle de los Engidos, de 25 áreas y 90 centiáreas, que

linda N. Miguel Fidalgo, E. Vicente Velasco, S. Juan Pérez y O. arroyo, en 300'40.

Enrique Cuesta Conde: Otra ídem al pago del Mesón, de 15 áreas y 47 centiáreas, que linda N. Julio Cuesta, E. María y Dolores Merino, Sur Félix Domínguez y O. Tomás Velasco, en 297'07.

Herederos de Julián Molaguero: Otra ídem al mismo pago del Mesón, de 13 áreas y 26 centiáreas, que linda N. Ildfonso Merino, E. camino de San Martín, S. Crisantos Miguel y O. Santiago Merino, en 254'64.

Eugenio Merino Cuesta: Otra ídem al pago del Prado, de 53 áreas y 82 centiáreas, que linda N. Saturnino Merino, E. Eduardo Villarroel, S. Saturnino Minguez y O. Félix Domínguez, en 136'40.

Anastasio Villarroel Cuesta: Otra ídem al pago de Roturas, de 7 áreas y 85 centiáreas, que linda N. Crisantos Miguel, E. Eduardo Villarroel, S. Sergio Villarroel y O. Mariano Antolín, en 190'67.

Herederos de Esteban: Otra ídem al pago de campo Villátima, de 38 áreas y 59 centiáreas, que linda Norte Jesús Iglesias, E. Vicente Quintana, S. término de Población de Arroyo y O. Víctor Celada, en 100'40.

Victorino Gómez Antolín: Otra ídem al pago de Valdemanzano, de 18 áreas, que linda N. herederos de Lorenzo García, E. arroyo de Valdemanzano, S. Mariano Velasco y O. Claudio Salán, en 158'40.

Teodoro Gordo: Otra ídem en el mismo pago de Valdemanzano, de 27 áreas, que linda N. arroyo, E. Lorenzo García, S. Epifania Prieto y O. Clemente Salán, en 68'40.

Bernardino Gutiérrez: Otra ídem al pago de Valdezael, de 22 áreas y 50 centiáreas, que linda N. Patrocinio Villarroel, E. Saturnino Salán, S. término de Terradillos y O. Jerónima Herrero, en 57'07.

Herederos de Sicesia Gutiérrez: Otra ídem al pago de Valdezael, de 22 áreas y 50 centiáreas, que linda N. y S. término de Terradillos, Este Isidoro Salán y O. Gregorio Herrero, en 57'07.

Gregorio Herrero Fernández: Otra ídem al pago de Tejuelos, de 40 áreas y 48 centiáreas, que linda N., S. y E. Exiquia Gutiérrez y O. Ezequiela Cuesta, en 102'54.

Obras Públicas: Otra ídem en el pago de campo Villátima, de 15 áreas y 38 centiáreas, que linda N., S. y E. de Vicente Gutiérrez y O. carretera a Villada, en 295'34.

Antonio Caminero: Otra ídem al mismo campo Villátima, de 38 áreas y 52 centiáreas, que linda N. Pablo del Amo, E. Vicente Quintana, Sur término de Población y O. Fernando Antolínez, en 97'60.

Paulina Lagartos: Otra ídem en el mismo pago de campo Villátima, de 38 áreas y 52 centiáreas, que linda N., S., E. y O. Vicente Quintana, en 97'60 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intente rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Carrión de los Condes 28 de Noviembre de 1931.—José Roldán.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm 588

Palencia

Don Carlos Calamita Ruy-Wamba, Juez de primera instancia de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría única, se tramita con el número 104 de los incoados este año, expediente sobre declaración de herederos abintestato, por fallecimiento de don Emilio Germán Díaz Valero Fernández, de cuarenta y ocho años de edad, soltero, empleado, hijo de Pedro y María Teresa (difuntos), natural de La Guardia (Toledo) y domiciliado en esta Capital, que falleció en la misma, el día quince de Agosto del corriente año, sin otorgar disposición alguna testamentaria, y en estado de soltero, sin dejar descendientes ni ascendientes, ni hermanos de doble ni sencillo vínculo. La herencia la reclaman para sus sobrinas carnales doña María Benita, doña María Teresa Amparo y doña Ángela Juana Carmen Guzmán Díaz Valero.

Y por preveído de hoy, dispuse publicar edictos en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Toledo y fijar otros en los sitios públicos de este Juzgado y del Municipal de La Guardia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de que se trata, para que en el término de treinta días hábiles y siguientes al de la última publicación comparezcan en este Juzgado a alegar su derecho acompañando los justificantes oportunos a tal fin, bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifican.

Dado en Palencia a uno de Di-

ciembre de mil novecientos treinta y uno.—Carlos Calamita.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 585

Don Carlos Calamita y Ruy-Wamba, Juez de primera instancia de la ciudad y Partido de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado, el día diez y siete de Diciembre próximo, a las doce, se celebrará primera venta en subasta pública de los bienes que se dirán embargados a don Idelfonso Valentín García, en asunto ejecutivo que le promovió don Juan Carnicero Ortega.

Un macho llamado «Molinero», tasado pericialmente en 50 pesetas.

Otro macho llamado «Platero» tasado en 250 pesetas.

Y cuatrocientos metros cúbicos de piedra, tasados pericialmente en mil ochocientas pesetas, a razón de 4'50 pesetas uno.

Observaciones

Para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en este Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes. No se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Y reseñados bienes obran en poder del Depositario Administrador don Idelfonso Valentín García, vecino de Zaratán.

Dado en Palencia a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Carlos Calamita.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Baltanás

Don José Olivares Navarro, Juez de primera instancia de Baltanás.

Por el presente hago saber: Que en autos de ejecución de sentencia en el interdicto de recobrar la posesión, seguidos entre don Gregorio Monge Simón, contra doña Cecilia Conde Pinto, sobre pago de mil noventa y cuatro pesetas con veinte céntimos, por costas causadas en primera instancia, he acordado sacar a pública subasta por término de veinte días y señalado para el remate, que tendrá lugar el día 22 de Diciembre próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, a las once de su mañana, las fincas siguientes:

Una tierra al pago de la Granilla, de cabida de 50 estadales, que linda Norte arroyo, Este era de Mamilo Villarrubia, Sur cercado de Cirilo Calvo y Oeste tierra de Mariano Montenegro.

Otra tierra al pago de la Fuente de la Magdalena, de cabida de 6 cuartas, que linda N. egidos, E. tierra de José Perote, S. camino y O. Eduardo Martín.

Otra tierra al pago del Allegadero,

de cabida de 3 cuartas, que linda N. la de Fermín Villahoz, E. herederos de Julián Asensio, S. la de Pedro Asensio y O. otra de Benito Asensio.

Otra tierra al pago del camino del Viejo, de 14 cuartas, que linda Norte camino, E. la de José Pastor, S. carretera de Tórtolos y O. cañada.

Otra tierra al pago del Monte Abajo, de 6 cuartas, que linda N. majuelo de Ignacio Fombellida, E. camino de Valdecierva, S. tierra de Deogracias Sanz y O. majuelo del mismo Ignacio Fombellida.

Otra tierra al mismo pago de Monte Abajo, de cabida de 6 cuartas, que linda N. y O. camino de Valdecierva, E. camino de Torre y S. tierra de Dámaso Ortega.

Otra tierra al camino de los Meleiros, que linda N. con dicho camino, E. el mismo camino, S. tierra de Cas tor Sáinz y O. otra de Dámaso Ortega.

Otra tierra al pago de Monte Abajo, de cabida de 6 cuartas, que linda N. tierra de José Conde, E. Dionisio Monge, S. camino y O. tierra de Pedro Monge.

Otra tierra a igual pago de Monte Abajo, de cabida de 8 cuartas, que linda N. y O. camino, S. Dámaso Ortega y O. herederos de José Conde.

Una era de pan trillar al pago de Ermita Vieja, de 27 estadales de cabida, linda N. con la de Pedro Monge Simón, E. y S. camino de Villaconancio y O. la de Gregorio Monge.

Un majuelo al pago de la Cañada de la Esposa, que linda N. tierra de Juan Calvo, E. cañada, S. majuelo de Deogracias Sanz y O. majuelo de Hermenegildo Villahoz.

Una tierra al pago de Coteras, de cabida de 16 cuartas, que linda Norte herederos de Bernabé Perote, Este camino de Castrillo de Don Juan, S. dicho camino y O. herederos de María Pinto.

Otra tierra al pago del Quinchoncillo, de cabida 15 cuartas, que linda N. y E. egidos, S. herederos de Luciano Martín y O. heredero de Miguel Matías.

Otra tierra al pago de Coculillo, de cabida de 8 cuartas, que linda N. egidos, E. también egidos, S. cañada y O. herederos de Juan Paredes.

Otra tierra al pago del Pico, de cabida de 5 cuartas, que linda Norte la de herederos de Julián Villarrubia, Este egidos, S. la de José Mínguez y O. la de Sindulfo Villahoz.

Una casa en la calle de Buenaventura Benito, que consta de planta baja, piso principal y desván, señalada con el número, que linda por la derecha entrando la de Raimundo Villahoz, izquierda y espalda otra de Sindulfo Villahoz.

Sitas todas en término municipal y casco de población de Cevico Navero.

Importa el total de la tasación la cantidad de tres mil cuatrocientas

treinta y una pesetas, por cuya cantidad se ponen en venta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo; que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en sitio destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de las fincas, pues sin esto no serán admitidos; que podrá hacerse el remate para ceder a un tercero y que se sacan los bienes a subasta sin títulos y sin haber suplido previamente la falta de éstos.

Dado en Baltanás a veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—José Olivares.

Núm. 582

Astudillo

Don Jesús Sánchez Terán, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por la presente se cita a unos individuos que el día veintidos de Septiembre último, sobre las cinco de la tarde, estuvieron detenidos en un automóvil de la matrícula de Palencia, junto a un camión que estaba parado en el kilómetro 243 de la carretera de San Isidro de Dueñas a Burgos, y a dos pellejeros que pasaron por el mismo sitio en dicho día y hora, para que en el término de ocho días, a contar desde la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid* y **BOLETIN OFICIAL** de Palencia, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, a prestar declaración en el sumario que se instruye, por hurto de efectos de dicho camión, previniéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Astudillo veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Jesús Sánchez Terán.—El Secretario, Pedro Santos Duque.

Núm. 590

Saldaña

Don Felipe Rodrigo Renes, Juez de instrucción de Saldaña y su partido.

Por el presente edicto y por orden de la Superioridad, se cita, llama y emplaza, por término de quince días, a las personas que en la noche del cuatro al cinco de Noviembre último, penetraron en el local del Juzgado municipal de La Serna, en término de este partido judicial, tal vez con ánimo de robar metálico que no existía y habiendo dejado en desorden los papeles y legajos que en el mismo existían, apercibiéndoles que de no comparecer en dicho plazo, se les conceptuará rebeldes e incurrirán en la pena que la Ley señala.

Dado en Saldaña a dos de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Felipe Rodrigo.—El Secretario, Antonio de Paz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Pozuelos del Rey

Confeccionado por el Catastro de la riqueza rústica el Repartimiento de este Municipio y años de 1932 y 1933, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, durante el cual podrán presentarse cuantas reclamaciones sean pertinentes, siempre que versen sobre error de nombres o cantidades.

Pozuelos del Rey 1.º de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Matías Díez.

Villorías

Confeccionado por el Servicio de Conservación Catastral el padrón de la contribución rústica de este Municipio, el cual ha de regir durante los años 1932 y 1933, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que consideren pertinentes, siempre que versen sobre errores de nombres o de copia, las cuales serán informadas y resueltas de conformidad a las disposiciones vigentes.

Villorías 30 de Noviembre de 1931.—El Alcalde: P. O., Adrián Arroyo.

Puentes de Nava

Recibido del Servicio de Conservación Catastral el padrón de contribución de la riqueza rústica de este término municipal, que ha de regir en el próximo ejercicio de 1932, se encuentra expuesto al público en la Secretaría municipal, durante ocho días, desde la publicación de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL**.

Durante el plazo de exposición, se admitirán las reclamaciones que se presenten, siempre que versen sobre errores de nombres o de copia, las cuales serán resueltas por la Jefatura provincial, antes de su aprobación definitiva.

Fuentes de Nava 3 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Juan Carnicero.

Magaz

Vacante la plaza de Guarda jurado de este Municipio, se anuncia vacante para su provisión en propiedad, por espacio de treinta días, a partir desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, siendo condición indispensable para solicitar dicha plaza, la de tener más de 25 años de edad y menos de 45.

El haber diario que percibirá el agraciado será el de 4 pesetas, que será abonado por meses vencidos, con cargo al presupuesto municipal, facilitándole este Ayuntamiento gratuitamente casa-habitación, con inclusión en la plaza de la Beneficencia

municipal y libre de impuestos y recargos municipales.

El agraciado, además de este cargo, vendrá obligado a servir como de ayudante del Alguacil de este Ayuntamiento, estando a disposición de la Alcaldía y Secretario del mismo; siendo preferido entre los solicitantes, los de la localidad, o en otro caso, los más inmediatos a este pueblo.

Magaz 26 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Abaín Primo.

Quintana del Puente

Don Saturnino Parte Fernández, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Quintana del Puente.

Hago saber: Que el día primero de Enero del año 1932, a las once de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial la subasta de exacciones municipales, consignadas en el presupuesto municipal para el ejercicio de 1932, según las ordenanzas que se hallan expuestas al público, las que siguen:

El impuesto creado en las ventas que se verifiquen del ganado de todas las clases en el mercado de esta localidad de Mayo a Septiembre inclusive, en doscientas pesetas.

El de la voz pública, en cien pesetas.

El de las eras de pan-trillar de la propiedad de este Ayuntamiento, en cien pesetas.

El del Madero público, en doscientas cincuenta pesetas.

También se anuncia al público, como vacante el cargo de Recaudador municipal con el haber anual de doscientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos, siendo de su cuenta las partidas fallidas que existieren por todos los conceptos obligándose a ingresar el último día de cada trimestre la parte proporcional que le corresponda al Ayuntamiento, como igualmente en 31 de Diciembre, su total liquidación de lo que se le confie al cobro; las instancias solicitando esta vacante se dirigirán al Alcalde Presidente, entregándolas en Secretaría, y será adjudicada al que más garantías ofrezca.

Quintana del Puente 1 de Diciembre de 1931.—Saturnino Parte.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1932, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Arconada.
Velilla de Guardo.

ANUNCIOS PARTICULARES

PERDIDA

perro caza, pachón, rojo, dos narices, manchas jaspeadas manos y pecho, atiende por «Neli»; se ruega a la persona que sepa su paradero lo ponga en conocimiento de su dueño don Miguel Sevillano, en Frómista.

Imprenta Provincial.—Palencia.